

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25307333300220200019401
Demandante: JUAN CARLOS CASTRO ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE DENEGÓ PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia inicial del 28 de abril de 2022², mediante el cual se denegó la práctica de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

i) El señor Juan Carlos Castro Acosta, por intermedio de apoderado judicial radicó³ ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 201942177 del 26 de marzo de 2019 que resolvió declarar responsable al señor Castro Acosta por violación a los reglamentos de tránsito, artículo 152 parágrafo tercero de la Ley

¹ Archivo 55 del expediente digital.

² Archivos 47 y 48 del expediente digital.

³ Archivos 01 y 02 del expediente digital.

769 de 2002 y otros, sancionarlo con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos legales vigentes y cancelar la licencia de conducción correspondiente con su número de cédula de ciudadanía.

ii) Mediante acta individual de reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, quien por auto del 8 de marzo de 2021 admitió el medio de control promovido en el radicado de la referencia.

iii) Por auto del 23 de julio de 2021 se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se corrió traslado de esta por el término de quince (15) días a la parte demandada.

iv) Luego, mediante auto del 13 de diciembre de 2021⁴, el Despacho de primera instancia fijó como fecha para realización de la audiencia inicial el día 28 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.

v) Acaecida la hora y fecha programada para la realización de la diligencia judicial, el *a quo* llevó a cabo la realización de la audiencia inicial, donde se pronunció respecto del saneamiento del proceso, sobre la fijación del litigio, la posibilidad de la conciliación y el decreto de pruebas⁵.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, en auto proferido en la audiencia inicial practicada el 28 de abril de 2022 dispuso denegar la inspección judicial formulada sobre el equipo o dispositivo desde el cual la administración llevó a cabo la notificación electrónica del acto de resolvió el recurso de apelación contra el acto

⁴ Archivo 39 del expediente digital.

⁵ Archivos 47 y 48 del expediente digital.

sancionatorio. Lo anterior, por cuanto indicó que los demás medios que se decretan se erigen con suficiencia para dilucidar el objeto que se pretende probar con la inspección judicial.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en término, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Indicó el apoderado del demandante que únicamente interpone recurso frente a la denegación de la prueba de inspección judicial por cuanto considera que con dicha prueba el Despacho judicial va a poder corroborar el día, fecha y hora en que se llevó a cabo la notificación personal, lo cual es objeto de litigio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados** o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el*

fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, se advierte que el auto apelado fue proferido en la audiencia inicial realizada el 28 de abril de 2022 y notificado en estrados en la misma diligencia. En consecuencia, la parte recurrente debió impetrar el recurso en la audiencia inicial, tal y como sucedió conforme lo plasmado en el acta de la respectiva audiencia y en el registro de audio y video de la misma visibles en los archivos 47 y 48 del expediente electrónico.

Así las cosas, observa el Despacho que el motivo de reproche de la parte recurrente radica en la negativa del decreto de la inspección judicial sobre el equipo o dispositivo a través del cual la administración efectuó la notificación del acto administrativo objeto de litigio. Lo anterior, en tanto manifiesta que la prueba resulta necesaria para probar la fecha y hora en la que se llevó a cabo la notificación personal del acto administrativo.

Al respecto, se pone de presente que, de conformidad con lo señalado por el artículo 236 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306⁶ del CPACA, la procedencia de la inspección judicial en los siguientes términos:

"Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de**

⁶ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (Negrilla fuera de texto)

De la norma antes transcrita, es claro para este Despacho que la procedencia de la inspección judicial resulta viable cuando no exista otro medio de prueba por medio del cual sea posible verificar los hechos que se pretenden probar.

En ese orden, considera el Despacho que la solicitud de la parte actora de decretar la prueba de la inspección judicial para corroborar la fecha y hora en la cual la administración realizó la notificación personal del acto administrativo objeto de litigio, resulta inútil por cuanto existen otros medios de prueba idóneos que obran como pruebas documentales en el expediente -v.gr. expediente de la actuación administrativa (archivo 27 del expediente digital)- para probar el hecho que se pretende demostrar con la inspección judicial.

Así las cosas, se trae a colación que a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso el juez debe rechazar de plano las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles. En efecto, así lo ha reconocido el Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Radicado Nro. 2020-00044-02(67820) C.P: Guillermo Sánchez Luque.

"Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.

El artículo 168 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone que se deben rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Las pruebas deben ser conducentes y eficaces para demostrar el hecho o el acto jurídico objeto del litigio, del que se deriva el derecho o la obligación reclamada, y deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación. El juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes, ni pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso. Las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretenden probar y ser eficaces para acreditarlos dentro del proceso" (Se destaca).

En atención al anterior contexto jurisprudencial, en el caso *sub examine* al analizar la utilidad, conducencia y pertinencia, respecto de la inspección judicial, observa el Despacho que lo que se pretende probar con este medio de prueba, esto es, la fecha y hora en la cual se realizó la notificación personal del acto administrativo, se puede probar con otras pruebas aportadas al proceso. Luego, la inspección judicial respecto del equipo o dispositivo a través del cual se realizó la notificación personal resulta inútil.

Por lo tanto, la decisión de negar el decreto de la práctica de una inspección judicial solicitada por el extremo activo se encuentra ajustada a derecho, por tratarse de una prueba inútil conforme a lo aquí explicado.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido en audiencia inicial del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Confírmase el auto proferido en audiencia inicial del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se denegó la práctica de una inspección judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente quien hace parte de la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-272 E

Bogotá D.C., Dos(02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00662 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	FREDY MAURICIO MURCIA RINCON
TEMA	NULIDAD DECRETO 456 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 456 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Fredy Mauricio Murcia Rincón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 456 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Fredy Mauricio Murcia Rincón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 456 del 29 de marzo de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se comunique la sentencia a la presidencia de la República y al Ministerio de

Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente (...) efectuados por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de FREDY MAURICIO MURCIA RINCÓN como primer secretario de Relaciones Exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel Profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la demandante está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor FREDY MAURICIO MURCIA RINCÓN, elegido como primer secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 456 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Fredy Mauricio Murcia Rincón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso; sin embargo la copia allegada al proceso (02DECRETO 2279 PDF) no corresponde al Decreto acusado, sino al Decreto 229 de 2022, por lo que deberá remitir el correspondiente a la presente demanda.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, afirma la demandante que mediante el Decreto 456 del 29 de marzo de 2023, se designó en provisionalidad a Fredy Mauricio Murcia Rincón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, sin embargo, no se allega la constancia de publicación del acto con el fin de realizar el examen de oportunidad para la presentación de la demanda, por lo que deberá remitirlo al ser un anexo obligatorio, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

2.5. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.6. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 y 209 constitucionales, artículos 4, numeral 7, 37, 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, y en los cuales invocó como cargos de nulidad la infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1 Dda), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1 Dda), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2 a 7), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 7 a 13), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 13 y 14).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 6°, literal c) del artículo 151 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante indicó como dirección de correo electrónico del demandado mauricio.murcia@cancilleria.gov.co, así como también el de su nominador.

Finalmente, no se observa que la demandante haya procedido a remitir copia de la demanda y sus anexos a las demás partes, por lo que deberá acreditar el envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

2.9. Medidas Cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término correspondiente para su subsanación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00676-00
Demandante: ÁLVARO ORLANDO GARCÍA GRANADOS
Demandados: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Álvaro Orlando García Granados, en nombre y representación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana del Sur, Localidad Cuarta San Cristóbal, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Álvaro Orlando García Granados presentó demanda ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en nombre y representación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana del Sur, Localidad Cuarta San Cristóbal, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de San Cristobal, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (en adelante **EAAB ESP**), el Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (en adelante **IDIGER**), el Instituto de Recreación y Deporte (en adelante **IDRD**) y, el Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante **IDU**), con el fin de obtener el cumplimiento del fallo proferido por la Sección Primera, Subsección C de este tribunal, el 19 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

- 1) Según lo dispone el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.
- 2) En cuanto a la competencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el factor territorial, el inciso 1.º del artículo 3.º de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (...)” (resalta el despacho).

Conforme lo dispuesto en los referidos artículos 3.º de la Ley 393 de 1997 y 152 numeral 14 del CPACA, es claro que la competencia para asumir en primera instancia el conocimiento de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos en contra de autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local, se encuentra en cabeza de los jueces administrativos del domicilio del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00676-00
Demandante: Álvaro Orlando García Granados
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.”
(resalta el despacho).

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se dirige frente autoridades del orden distrital y local, advierte el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento con fundamento en el factor de competencia contemplado en el artículo 152, numeral 14 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

4) Con fundamento en las consideraciones expuestas, para el despacho es inequívoco que el juez administrativo es el competente para asumir el conocimiento del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Por Secretaría y, previas las constancias secretariales de rigor, **envíese** el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00676-00
Demandante: Álvaro Orlando García Granados
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-05-225 AC

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00615-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
TEMA: Cumplimiento del Decreto Ley 902 de 2017, artículo 56 y en la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022.
ASUNTO: Auto rechaza - renuencia.

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO actuando en nombre propio formula acción de cumplimiento contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso del Decreto Ley 902 de 2017, artículo 56 y en la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, DE CUMPLIMIENTO a la obligación clara, expresa y exigible que le impone el ordenamiento del artículo 1° y 4° de la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017” proferida por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de cerrar inmediatamente la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017.

SEGUNDO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, DE CUMPLIMIENTO a la obligación clara, expresa y exigible que le impone el ordenamiento del artículo 2° de la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017” proferida por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de disponer la presentación de la demanda ante el juez competente con el fin de dar inicio a la fase judicial del procedimiento único contenido en el Decreto Ley 902 de 2017, y que solicite con la presentación de la misma la acumulación procesal establecida en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017 ante el juez competente.

TERCERO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ que, DE CUMPLIMIENTO a la obligación clara, expresa y exigible que le impone el ordenamiento del artículo 4° de la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017” proferida por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de cancelar inmediatamente la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, ordenada mediante Resolución No. 27396 del 27 de noviembre de 2020.”

Posteriormente, el demandante formula solicitud de desistimiento de la demanda.

II. CUESTION PREVÍA.

Respecto de la solicitud de retiro de la demanda formulada por el señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO es menester destacar que el artículo 2 de la Ley 393 de 1997 que desarrolla de forma especial el ejercicio del medio de control de cumplimiento, dispone que una vez presentada la demanda el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos presupuestos, es menester negar la solicitud de la parte demandante y continuar con el estudio de admisión de la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO.

III. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al

exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidades del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, entidades a quien considera que le compete el cumplimiento del Decreto Ley 902 de 2017, artículo 56 y en la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el Decreto Ley 902 de 2017, artículo 56 y en la Resolución No. 20223100190686 del 26 de julio de 2022.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional y por tanto es un presupuesto de la acción.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”

En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subraya la Sala)

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En efecto, para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida y ésta cuenta con un término de diez (10 días) posteriores a la presentación de la solicitud para pronunciarse sobre el particular; elemento que no se encuentra acreditado en el asunto como quiera que el accionante formuló petición ante las entidades accionadas el día 02 de mayo de 2023 (fl. 22 archivo 01 expediente digital) y radicó demanda de cumplimiento el día 09 de mayo de 2023 (Archivo 02 expediente digital), esto es, transcurridos tan solo cinco (05) días hábiles de la radicación de su petición, por lo que no se encuentra acreditado el presupuesto de constitución en renuencia.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que **en caso de que no se aporte la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º**, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**, lo cual acontece en el asunto.

Finalmente, cabe recordar que las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento se torna improcedente: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) **por no presentar la prueba de la constitución en renuencia** (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial (como la nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos), salvo la acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

5. *Conclusión de la Sala*

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem* sin que la situación planteada por el accionante encuadre en la excepción según la cual se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda formulada por el señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor LUIS EDUARDO SÁENZ GORDILLO contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-239- AP

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230060500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
ACCIONADO: MINSITERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA CALIDAD DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE SUMINISTRA POR PARTE DE EMSERCHÍA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Carlos Nicolás Casas Prieto, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor Carlos Nicolás Casas Prieto, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“Primero. Se reconozca la vulneración de LOS DERECHOS COLECTIVOS de los habitantes de chía por la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHIA ESP.

Segundo. En consecuencia y debido la situación particular del Municipio de Chía se ordene el decreto de la emergencia sanitaria, el estado de prevención ambiental y de prevención de calamidad y salud pública en el municipio de Chía de forma indefinida, para que la Alcaldía y EMSERCHIA puedan mitigar la situación y mejore la calidad de agua que se suministra, así como prevenir

y mitigar los posibles efectos negativos sobre la salud pública y la amenaza de afectación del medio ambiente.

Tercero. Se requiera a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP., al viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, al ministerio de salud y protección social, al ministerio de vivienda, a la gobernación del Departamento de Cundinamarca a ejercer sus competencias constitucionales con relación a la grave problemática que afronta el municipio de Chía a partir del deterioro de la calidad de agua que se presenta a la fecha.

Cuarto. Ordenar a todas y cada una de las secretarías del municipio, especialmente las de salud y ambiente de la entidad territorial, adoptar las estrategias y acciones de intervención que sean necesarias encaminadas a prevenir y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales, en coordinación con EMSERCHÍA ESP, y realizar la articulación necesaria con las entidades de orden nacional, departamental y distrital con el fin de resolver la situación presentada.

Quinto. Suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos, los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía municipal de Chía, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente, la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda, así como la ejecución de obras inherentes a vivienda de alto impacto en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial.

Sexto. Ordenar a Emserchía E.S.P la suspensión del alza en la tarifa de alcantarillado programada para la presente anualidad por no existir mérito en el gasto de estos recursos sin la entrada en operación de las PTAR 1 y PTAR 2 en condiciones óptimas.

Séptimo. Ordenar a EMSERCHIA E.S.P. a tomar todas y cada una de las medidas que resulten necesarias tendientes a solucionar de forma definitiva el problema de deterioro del agua potable que enfrenta el municipio, así como el de alcantarillado en punto de la correcta ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.

Octavo. Oficiar a los entes gubernamentales encargados de realizar la inspección vigilancia y control de la empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA ESP para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las actuaciones relacionadas con el funcionamiento del sistema de acueducto y las investigaciones sobre contrataciones realizadas por esta empresa desde su creación a fin de garantizar los derechos fundamentales asociados a la prestación de este servicio.

Noveno. Oficiar a los entes gubernamentales encargados de realizar la vigilancia y control del ejecutivo del municipio para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las actuaciones relacionadas con los licenciamientos urbanísticos irregulares expedidos en las administraciones pasada y actual sin cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales. Adicionalmente se investigue a las constructoras por los delitos ambientales cometidos en Chía entorno a la destrucción y relleno de humedales y su negativa a implementar PTAR propias en sus proyectos.

Décimo. Publicar diariamente los parámetros de calidad de agua que se miden en el en la página de la alcaldía.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub-lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionados el Municipio de Chía, la Gobernación de Cundinamarca, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, EMSERCHÍA EEAAB, dentro de las que se encuentran autoridades del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, el señor **Carlos Nicolás Casas Prieto**, cuentan con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.2.2 Por pasiva

Al considerarse que, el municipio de Chía- Secretaría de Ambiente, Secretaría de Planeación , Secretaría de obras Públicas, Secretaría de Salud , la Empresa de Servicios públicos de Chía, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda y la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios son las entidades que tienen a su cargo la eficiente u oportuna prestación de los servicios públicos junto con la infraestructura adecuada para esto, es claro que pueden ser llamados a este juicio popular.

No obstante, dentro del escrito de la demanda no se justificó la vinculación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P, por lo cual deberá en caso de considerarlo sustentar su participación en la presente acción.

2.3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, debe acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad **en cada uno de los demandados** respecto a la mejora en la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHÍA ESP y la EAAB.

En este punto, aun cuando los actores solicitan el decreto de medidas cautelares, de los hechos, argumentos y documentales obrantes en el expediente, no se puede evidenciar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que haya impedido al actor satisfacer el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En este orden, los demandantes deberán acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

2.4 Aptitud formal de la demanda

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, los actores de una forma general hacen alusión a las irregularidades en la prestación del servicio de Agua Potable del Municipio de Chía, y la recolección de basuras prestado por EMSERCHÍA ESP.

Sin embargo, del escrito de la acción no se puede establecer cuales o que actividades de cada una de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) goce de un ambiente sano, ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

En este orden, la demandante deberá establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de las accionadas, que pone en riesgo los derechos colectivos invocados

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, los accionantes deberán ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

I. MEDIDAS CAUTELARES

Los accionantes solicitaron que se decretara medida cautelar de urgencia, no obstante, teniendo en cuenta los errores advertidos anteriormente, el Despacho se pronunciará sobre esta cuando se subsanen los yerros de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por **Carlos Nicolás Casas Prieto**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00605-00
Demandante: Carlos Nicolás Casas Prieto
Demandado: Municipio de Chía - Alcaldía de Chía y otros
Acción Popular

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230047700

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda en primera instancia.

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 317 del 6 de marzo de 2023, expedido por el señor Presidente de la República, *“Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo”*.

Mediante tal decreto se aceptó la renuncia presentada por la señora Patricia Elia Ariza Flórez; y se encargó de las funciones del empleo de Ministro de Cultura al señor Jorge Ignacio Zorro Sánchez, actual Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja.

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 18 de abril de 2023, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con: i) la determinación de las partes y ii) no se allegó constancia de publicación del acto acusado.

Dicho auto se notificó por estado, como se observa en el sistema de información Samai, el 19 de abril de 2023 y de acuerdo con el mismo sistema, ese mismo día el demandante allegó escrito de subsanación.

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia.

Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7, literal c), regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales

Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

(...)

c). De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes (...).”.

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional (el señor Presidente de la República) y que corresponde a un cargo del nivel del nivel directivo del orden nacional (el de Ministro de Cultura), compete a este Tribunal conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo con la norma transcrita.

De otro lado, se precisa que en el escrito de subsanación de la demanda, el accionante señaló que tanto la señora Patricia Elia Ariza Flórez, quien renunció al cargo de Ministra de Cultura, de una parte, y, por la otra, el señor Jorge Ignacio Zorro Sánchez, a quien se encargó de dicho empleo, ostentan la calidad de demandados.

En consecuencia, se los vinculará en tal calidad y se ordenará su notificación.

Finalmente, como en la demanda el señor Harold Eduardo Sua Montaña manifiesta que desconoce la dirección para notificación de los señores Patricia Elia Ariza Flórez y Jorge Ignacio Zorro Sánchez, el Tribunal procederá a ordenar la **notificación por aviso** en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra el señor Presidente de la República y los señores Patricia Elia Ariza Flórez y Jorge Ignacio Zorro Sánchez.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE a los señores **Patricia Elia Ariza Flórez y Jorge Ignacio Zorro Sánchez**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*. La dirección para notificaciones de la entidad demandada es: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

Decreto 317 del 6 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República,
“Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-05-225 AC

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00590-00
ACCIONANTE: MAQUINARIA INGENIERIA
CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMA: Cumplimiento del artículo 45 de la
Ley 2155 de 2021.
ASUNTO: Rechaza - renuencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S actuando en nombre propio formula acción de cumplimiento contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea

equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580- 1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.”

Enuncia que el 27 de marzo de 2023, solicitó el cumplimiento de dicha norma mediante correo electrónico sin que la entidad se haya pronunciado en el término de diez (10) días, manteniéndose renuente al acatamiento de la disposición normativa.

En consecuencia, solicita se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECTOR(A) SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ que cumpla el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, procediendo a modificar la Resolución No. 2022322740808007028 del 29 de agosto de 2022, en el sentido de incluir las 31 obligaciones que el Grupo de Facilidades de Pago en el escrito de fecha octubre 19 de 2022 había manifestado que se debía producir.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia contra autoridades del orden nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas consagradas en la ley, reglamento o acto administrativo y al ser dirigida contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado **para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo**, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional y por tanto es un presupuesto de la acción.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, **la prueba de la renuencia**, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”

En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En efecto, para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

Por su parte, artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que en caso de que no se aporte la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

El inciso en comento, hace referencia a lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

Ahora bien , en términos de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”* (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

“Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por lo que su ausencia trae como consecuencia el rechazo de plano de la demanda.

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante en su escrito de demanda plantea que suscribió petición el 27 de marzo de 2023 con la cual estima agotó el presupuesto de procedibilidad de constitución en renuencia, sin embargo, tal petitorio no cumple con las características de constitución en renuncia, pues se trata de una solicitud de información general tal como lo indica la referencia del documento, donde pide el peticionario le sea informada la fecha en que se va a expedir la modificación a la Resolución No. 2022322740808007028 del 29/08/2022 por medio de la cual se otorga una facilidad de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, sin que se precise: i) que dicha solicitud se estaba formulado con el propósito de constituir en renuencia a la entidad en el cumplimiento de una disposición normativa a través del presente medio de control; ii) tampoco se expusieron las razones por las cuales se estaría incumpliendo y iii) no se solicitó el acatamiento de la disposición normativa, pues se reitera se trata de una solicitud de indicación de la fecha en la que se va expedir una modificación de un acto administrativo.

5. *Conclusión de la Sala*

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem* sin que la situación planteada por el accionante encuadre en la excepción según la cual se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00443-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, solicitando el cumplimiento del artículo 125 y 283 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 150 de la Ley 201 de 1995, "[...] *Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00443-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, como miembros del Consejo Nacional de Juventud de Colombia, contra **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00443-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00397-00
DEMANDANTE: LEONARDO VILLALBA Y OTROS.
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **LEONARDO VILLALBA Y OTROS**, actuando como miembros del Consejo Nacional de Juventud de Colombia y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, solicitando el cumplimiento del artículo 50 de la Ley 1622 de 2013¹, "[...] *Por medio de la cual se*

¹ "[...] Artículo 50. *Interlocución con las Autoridades Territoriales. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 19) Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00397-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LEONARDO VILLALBA Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones [...]".

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **LEONARDO VILLALBA Y OTROS**, como miembros del Consejo Nacional de Juventud de Colombia, contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00397-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LEONARDO VILLALBA Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00359-00
DEMANDANTE: NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUÁREZ
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUÁREZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**, solicitando el cumplimiento del numeral 4.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "*[...] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones [...]*".

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00359-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **JOSÉ EDUARDO VERGARA CASTELLÓN** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00311-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando el cumplimiento de los artículos 125 y 268 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 12, 184, 191, 194, 195, 197, 198, 200, 216, 217 y 218 del Decreto Ley 262 de 2000, "[...] *Por el cual se dictan las normas del régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación [...]*".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00311-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

¹ *"[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00311-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00292-00
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.**, solicitando el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 2193 de 2022, "[...] Por medio de la cual se crean mecanismos para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00292-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones [...]".

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de las autoridades demandadas o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00292-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

SEXTO.- Respecto a la solicitud realizada por Pardo Bohórquez Abogados de remitirse copia de la demanda, previa coordinación del solicitante con la Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** copia del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00212-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO VERGARA CASTELLÓN
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **JOSÉ EDUARDO VERGARA CASTELLÓN**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando el cumplimiento del Fallo de Tutela de fecha 19 de julio de 2021.
2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00212-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO VERGARA CASTELLÓN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **JOSÉ EDUARDO VERGARA CASTELLÓN** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, solicitando el cumplimiento del numeral 3.º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1960, "[...] *Por el cual se expide el Estatuto del Notariado [...]*", que establece:

"[...] Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.

2. Derecho a participar en concursos de ascenso.

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante. [...]" (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300049-00 acumulado
25000234100020230005500

Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS Y OTRO

Demandado: GILLIAN MAGHMUD GALINDO Y MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

1. Antecedentes.

En el marco del proceso 25000234100020230004900, mediante auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte actora que acreditara las publicaciones por aviso que ordena el literal b del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte actora, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2023, allegó constancia de publicación de los avisos en los periódicos El Espectador del 9 de febrero de 2023 y El Tiempo del 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, se tiene por cumplida la carga impuesta a la parte actora y, por tanto, corresponde a este Despacho continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 283, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) o dictar auto para proferir sentencia anticipada (artículo 182 A, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Se recuerda que el 25 de mayo de 2023, se realizó audiencia pública de sorteo de magistrado con respecto a los procesos con radicado 25000234100020230004900 y 25000234100020230005500, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez efectuado el sorteo, correspondió al magistrado sustanciador de este proceso el conocimiento de ambos.

Revisados los procesos, se observa que en los dos ya obra escrito de contestación de la demanda por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este orden de ideas, se advierte que los procesos acumulados se encuentran al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características de los asuntos, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, a fin de dictar la providencia que encamine el presente trámite a dictar sentencia anticipada en los dos procesos acumulados.

En consecuencia, se dispondrá en el presente auto: 1) no convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

Se pone de presente que a pesar de la notificación efectuada a la señora Gillian Maghmud Galindo, esta no presentó escrito de contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 2283 del 22 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Gillian Maghmud Galindo en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar de la demandada, señora Gillian Maghmud Galindo, se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas del expediente 25000234100020220004900.

3.1.1 Pruebas de la parte demandante.

3.1.1.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Se incorporan con el valor probatorio que en derecho corresponda las pruebas documentales allegadas con la demanda que corresponden a las siguientes.

i) Escrito en ejercicio del derecho de petición formulado el 11 de enero de 2023 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se solicitó.

“1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el veintidós (22) de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Ministros Consejeros de Relaciones Exteriores.

2. Que se expidan las actas de posesión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados como Ministros Consejeros de Relaciones Exteriores a corte de veintidós (22) de noviembre de 2022.

3. Así mismo, que se expida tabla con los nombres, fecha de posesión, misión, cargo y rango de los Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados como Ministros Consejeros de Relaciones Exteriores que acorte de veintidós (22) de noviembre de 2022, hubieren cumplido los requisitos para ser escalafonados a Ministros Consejeros y estén a la espera del decreto de que trata el parágrafo 1 del artículo 38 del Decreto 274 de 2000.

4. Que se expida el acta de posesión de GILLIAN MAGHUM GIRALDO (sic), identificada con cédula número 1.020.782.327, Ministro Consejero en provisionalidad, según el Decreto 2283 veintidós (22) de noviembre de 2022, así como la hoja de vida y expediente administrativo completo. 5. Que se expida copia digital de la constancia de publicación del decreto 2283 de veintidós (22) de noviembre de 2022 en el diario oficial.”.

ii) Copia del Decreto No. 2283 del 22 de noviembre de 2022.

Posteriormente, mediante escrito del 3 de marzo de 2023, la parte actora allegó la

respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición del 11 de enero de 2023.

La menciona respuesta y sus anexos y el decreto aludido se incorporan al expediente.

3.1.1.2. Pruebas pedidas por la parte demandante.

La demandante solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara los siguientes documentos.

“1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el veintidós (22) de noviembre de 2022 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el veintidós (22) de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Ministros Consejeros.

3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para para el veintidós (22) de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Ministros Consejeros, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

4. Copia de la hoja de vida de GILLIAN MAGHUM GIRALDO (sic), con sus anexos, soportes y certificaciones.

5. Acta de posesión de GILLIAN MAGHUM GIRALDO (sic) en el cargo de Ministro Consejero.”.

Para resolver se considera.

La prueba solicitada en el numeral 4, esto es, la hoja de vida de la señora Gillian Maghmud Galindo, fue aportada con la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores; en consecuencia, se tendrá por incorporada al expediente.

Exp. No. 250002341000202300049-00 acumulado 25000234100020230005500
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS Y OTRO
Demandado: GILLIAN MAGHMUD GALINDO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

Por su parte, las pruebas 1 a 3 y 5 ya fueron aportadas por la misma demandante el 3 de marzo de 2023, con la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición del 11 de enero de 2023.

Dichas pruebas ya se incorporaron al expediente en el acápite anterior.

3.1.2. Pruebas de la parte demandada.

3.1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales.

1. Certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la señora Gillian Maghmud Galindo.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

3.2. Proceso No. 25000234100020230005500.

3.2.1. Pruebas de la parte demandante.

3.2.1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante.

Con el escrito de la demanda, la demandante solicitó que se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

“DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 2283 de 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad del señor GILLIAN MAGHMUD GALINDO, en el cargo de en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código

Exp. No. 250002341000202300049-00 acumulado 25000234100020230005500
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS Y OTRO
Demandado: GILLIAN MAGHMUD GALINDO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Valencia, Reino de España.
2. Constancia de publicación del Decreto 2283 de 22 de noviembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia

3. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 6 de diciembre de 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)".

Se incorporan al expediente las dos primeras pruebas documentales.

En relación con la tercera, esto es, la petición de 6 de diciembre de 2022, se incorporará, así como la respuesta entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual se puso en conocimiento del Tribunal por la misma demandante mediante correo del 13 de marzo de 2023.

3.2.1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

La parte actora solicitó que se decreten las siguientes pruebas.

"Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 2283 de 22 de noviembre del 2022.

2. Dar contestación al derecho de petición de fecha de fecha 6 de diciembre de 2022."

Para resolver se considera.

La prueba No. 1, esto es, la certificación con número I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora de las Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue allegada por la entidad demandada con la contestación de la demanda, por lo que la misma se incorpora al expediente.

La prueba No. 2, es decir, la respuesta a la petición radicada el 6 de enero de 2023, ya fue incorporada en el expediente inmediatamente anterior.

3.2.2. Pruebas de la parte demandada.

3.2.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales.

1. Certificación I-GCDA-22-013162 del 8 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la señora Gillian Maghmud Galindo.

Estas pruebas ya fueron incorporadas en el acápite 3.1.2.1 de esta providencia.

El Despacho, precisa que la demandada, señora Gillian Maghmud Galindo, no allegó ni solicitó pruebas.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dispone.

Conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado

Exp. No. 250002341000202300049-00 acumulado 25000234100020230005500
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS Y OTRO
Demandado: GILLIAN MAGHMUD GALINDO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N. °2023-06-270 NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01429 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: CONVALIDACIÓN DEL TÍTULO
ASUNTO: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 004431 del 20 de marzo de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación del título de Maestro en Educación incoada por mi poderdante, así como de la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la anterior resolución.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior se conceda la convalidación del estudio de Maestro en Educación de mi poderdante, señora **ERIKA VIVIANA GONZALEZ VILLAR**”.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Allegar los anexos obligatorios de la demanda, como lo es copia de la notificación de la Resolución No 001112 del 02 de febrero de 2022.

- Anexar la constancia de notificación de la conciliación extrajudicial.
- Enviar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 27 de febrero de 2023, (Archivo 16 Expediente Digital), se evidencia que se subsanaron los yerros mencionados, toda vez que, el apoderado de la parte demandante, allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 001112 del 02 de febrero de 2022, de otro lado, anexó la constancia de notificación de conciliación extrajudicial e incorporó constancia de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de correo electrónico.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá*

ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 001112 del 02 de febrero de 2022 con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación electrónica dentro de la subsanación de la demanda la cual es el **02 de febrero de 2022**.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **03 de febrero de 2022** hasta el **03 de junio de 2022**; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el **31 de mayo de 2022** hasta el **16 de junio de 2022** fecha en la que se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, es decir faltándole 3 días para que se venciera el término, y reanudándose el termino el **17 de junio de 2022**.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **22 de junio de 2022**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 01 correo de radicación expediente digital).

2.4 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto a la copia de la notificación de la resolución No 001112 del 02 de febrero de 2022, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es la conciliación extrajudicial y se envió la subsanación de la demanda a las entidades demandadas (Archivo 16

expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR, respecto de las pretensiones referentes a la Resolución No. 004431 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: (<https://portal.psepagos.com.co/web/bancoagrario>) , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ formuló demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL con pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de 2 de mayo de 2019 (proceso REGI8-2016-33) proferido por el Inspector Delegado Región Ocho de Policía, del fallo disciplinario de segunda instancia de 14 de febrero de 2020 (proceso REGI8-2016-33) proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, y Resolución No.1953 de 7 de julio de 2020 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se ejecutó una sanción impuesta a un oficial subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario.

1.2. El Juzgado 55 Administrativo de Bogotá mediante auto de 3 de junio de 2022 declaró no ser competente para conocer el asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- reparto.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Enunció que la demanda se radicó el 29 de abril de 2021 por lo que para determinar la competencia aplicó lo previsto en la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, sin las modificaciones en materia de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Razonó que la cuantía del asunto asciende a los que son atribuidos a su competencia, por lo que ordenó la remisión.

1.3. Con auto de 21 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante aportar las constancias de notificación de cada uno de los actos administrativos demandados, inclusive de los que resuelven los recursos en la vía administrativa, y en el evento de que alguno hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 692 de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

1.4. En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

El abogado plantea las pretensiones de la demanda así:

II- PRETENSIONES:

2.1.- NULIDAD: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo disciplinario de primera instancia de 2 de mayo de 2019 (proceso REGI8-2016-33), proferido por el señor Inspector Delegado Región Ocho de Policía, en tanto y en cuanto impuso al convocante el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de once años.
2. Fallo disciplinario de segunda instancia de 14 de febrero de 2020 (proceso REGI8-2016-33), proferido por el señor Inspector General de la Policía Nacional, que confirmó el anterior.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

3. Resolución No. 1953 de 7 de julio de 2020, expedida por el señor Ministro de Defensa Nacional, “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario” con la cual se ordenó el retiro del servicio de mi poderdante y se ordenó su notificación.

2.2.- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Que como consecuencia de la anterior declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a mi mandante al servicio de la Institución, con el grado de capitán o uno de igual o superior categoría, el pago de las sumas correspondientes a los salarios, prestaciones y demás beneficios laborales dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta el del reintegro, el reconocimiento de los ascensos que le correspondan. .

2.3.- PERJUICIOS MORALES: Que se reconozca y pague a mi mandante una compensación por daño moral, alteración de las condiciones normales de vida y daño al proyecto de vida.

2.4.- PERJUICIOS MATERIALES: En las modalidades de daño emergente y lucro cesante, derivados de la pérdida de sus ingresos laborales, que constituyen su único sostén y el de su familia.

2.5.- INDEXACIÓN: Que se aplique a las prestaciones económicas acordadas la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

2.6.- INTERESES: Que la PARTE DEMANDADA liquide y pague, a mi mandante, los intereses moratorios, a partir de la fecha en que quede en firme la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.7.- COSTAS: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de julio de 2021 según se ve en el acta de reparto, esto es antes de la entrada en vigencia de las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 que introdujo la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia. De manera que en el presente asunto para determinarla, tanto el Juzgado como esta Sala de decisión coinciden que el régimen aplicable es el vigente al momento de radicar la demanda, esto es 17 de julio de 2021 , y que corresponde a la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, específicamente los artículos 155 y 157 que establecen:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto se pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la demandada, en consecuencia, se solicita el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 15 de julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, para tal efecto la parte actora estimó y razonó la cuantía en la suma de \$54.953.000,00.

En tal sentido, la competencia no recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá al exceder la cuantía, por lo que el que conoció del proceso lo remitió al reparto de los Tribunales Administrativos, sin especificar la Sección.

Por lo enunciado, la Sala considera que al solicitarse la nulidad de unos fallos disciplinarios y en consecuencia el reintegro al cargo que ostentaba el demandante, el

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

asunto es de carácter laboral, por lo que al carecer de competencia esta Sección para conocer el asunto, se ordenará la remisión a la Sección Segunda de esta Corporación.

Por haber sido emitido sin competencia para conocer el asunto, la Sala dejará sin efecto el auto inadmisorio de la demanda de 21 de febrero de 2023 emitido por el suscrito Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

TERCERO.- **DÉJESE** sin efecto el auto inadmisorio de la demanda de 21 de febrero de 2023 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

PROCESO N°: 250002341000-2022-01344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELÍN BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01050-00
Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control la Sala advierte la falta de competencia territorial de esta corporación por las siguientes razones:

II. CONSIDERACIONES

- 1) La Sociedad Puerto Industrial Aguadulce SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones N.º 341 del 10 de febrero de 2022 y N.º 1256 del 22 de abril de 2022, proferidas por la Superintendencia de Transporte a través de las cuales sancionó pecuniariamente a la demandante.
- 2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (negrillas adicionales).*

3) Conforme la anterior cita, se tiene que, según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; sin embargo, el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Transporte impuso una sanción de carácter pecuniario a la parte demandante, en el marco del Contrato de Concesión Portuaria No. 10 del 28 de diciembre de 2007, por razón de unos precisos hechos ocurridos en el puerto de Buenaventura (Valle del Cauca), lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para

conocer del asunto por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no al de Cundinamarca; así las cosas, en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación.

RESUELVE:

1°) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su reparto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. El apoderado de CLÍNICA DE URABÁ S.A formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para obtener la nulidad de la Resolución No. 4879 de 24 de agosto de 2020 y A- 006667 de 23 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición expedidas por el agente liquidador de la primera entidad.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretende que se emita una nueva Resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$839.693.576 y se condene a las demandadas al pago de \$167.938.715 a título de lucro cesante e intereses, y se declare la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Negrillas de la Sala

1. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

2. Suspensión del término de caducidad por la presentación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La Ley 2220 de 2022 *“Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* establece:

ARTÍCULO 96. *Suspensión del término de caducidad del medio de control.*

La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

2.1. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución A-004879 *“Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN”* y A-006667 de 23 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004879 de agosto de 2020”*.

La Resolución A-006667 de 23 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004879 de agosto de 2020”* culminó la vía administrativa, y respecto de la notificación de aquella, se aportó estos correos electrónicos:

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

9/8/2021

Correo de AbogadosBogota.com - Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION A-006667 DE 2021



Andres Suarez Visbal <andres.suarez@abogadosbogota.com>

Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION A-006667 DE 2021

2 mensajes

Acreencias, Notificación <notificacionacreencias@cafesalud.com.co>
Responder a: notificacionacreencias@cafesalud.com.co
Para: andres.suarez@abogadosbogota.com

7 de abril de 2021, 12:23



Este es un Email Certificado™ enviado por **Acreencias, Notificación**.

Bogotá, 07 de abril de 2021

Señores: CLINICA DE URABA SA

CC/NIT: 800058856

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que regulan los procesos de liquidación forzosa administrativa; procede a realizar **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del acto administrativo de la referencia, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y la Resolución No. 0001 del 15 de agosto de 2019 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento para la Realización de Notificación Electrónica de los Actos Emitidos por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – CAFESALUD EN LIQUIDACION"*

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al radicar la reclamación, el reclamante suscribió el Formulario para Presentación de Créditos y aceptó que el procedimiento de notificación personal se realice a través de medio electrónico. En este sentido se remite copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=16c7a557e3&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1696403247251153092&siml=msg-f%3A1696403247251153092&siml=msg-a%3A498973211274188080> 1/2

9/8/2021

Correo de AbogadosBogota.com - Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION A-006667 DE 2021

Atentamente

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

RPost® Patented

2 adjuntos

A-006667 (D07-000363 - RR-001746).xlsx
215K

A-006667.pdf
1130K

Andres Suarez Visbal <andres.suarez@abogadosbogota.com>
Para: herman pimentel fuentes <recuperaciondecartera@abogadosbogota.com>

8 de abril de 2021, 14:36

[El texto citado está oculto]

--
Andrés Suárez Visbal
Cel (+57) 3005708153
mail: Andres.Suarez@AbogadosBogota.com
www.ASVabogados.com
www.AbogadosBogota.com
www.RedAbogados.Net

2 adjuntos

A-006667 (D07-000363 - RR-001746).xlsx
215K

A-006667.pdf
1130K

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante enunció respecto a la oportunidad del medio de control:

La resolución que se repone fue notificada el pasado 12 de abril de 2021, por lo que la fecha de caducidad es el día de 12 de agosto, el 9 de agosto del 2021 se presentó la solicitud de conciliación, interrumpiendo el término y suspendiéndolo mientras se surtía el proceso de la conciliación, esto es hasta el 29 de noviembre del 2021, por lo tanto, se reanudan términos el día de 30 de noviembre de 2021, y el 01 de diciembre se radica la presente Acción, estando dentro de los términos.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Negrillas de la Sala.

Con base en los documentos que obran en el expediente y que se ponen de presente en esta providencia, se evidencia que la notificación de la Resolución No. A-006667 de 23 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004879 de agosto de 2020”* con la que se culminó la vía administrativa ocurrió el **7 de abril de 2021** a través de correo electrónico y no como el apoderado lo enuncia en la demanda el 12 de abril de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En aplicación del artículo 56 del CPACA modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 *“La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*.

En este caso no existe certificación proferida por la administración del momento en el que el apoderado de la parte demandante accedió al correo electrónico por el que se le notificó la Resolución la Resolución No. A-006667 de 23 de marzo de 2021, pero de los correos electrónicos se evidencia que el 8 de abril fue enviado correo electrónico por parte de andres.suarez@abogadosbogota.com a recuperaciondecartera@abogadosbogota.com que tiene como archivo adjunto la Resolución A-006667 en formato PDF, comprendiendo que conoció el contenido del acto administrativo al momento de recibir el correo electrónico esto es 7 de abril de 2021.

Ahora bien, el término de caducidad de 4 meses del medio de control inicia a contabilizarse al día siguiente de la notificación del acto administrativo que culminó la vía administrativa, tal como lo establece el literal d del artículo 164 del CPACA, que en el presente caso es el 8 de abril de 2021 y se extendió hasta el 8 de agosto de 2021.

El 8 de agosto de 2021 fue un domingo, día inhábil, por lo que pese a que el término de caducidad se cuenta en meses calendario debe extenderse hasta el siguiente día hábil, en consideración a lo que del tema ha expuesto el Consejo de Estado³:

Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Así las cosas, el término de caducidad del medio de control en este asunto operó desde el 8 de abril de 2021 y se extendió hasta el lunes 9 de agosto de 2021.

³ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Expediente: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Decisión de 23 de abril de 2015.

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el expediente se encuentra la copia de la constancia del trámite de conciliación emitida por la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos en la que se indica:

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes de la referencia presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de agosto de 2021, convocando a los de la referencia.

El apoderado de la parte demandante solicitó la conciliación extrajudicial en derecho el 9 de agosto de 2021, esto es el último día para que operara la caducidad, por lo que operó la suspensión del término previsto en el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022 hasta que se expidió constancia de finalización del trámite el 29 de noviembre de 2021.

Por la radicación del trámite de conciliación extrajudicial en derecho se suspendió el término de caducidad del medio de control por 1 día. El término de caducidad del medio de control inició a contabilizarse al día siguiente de haberse expedido la constancia de finalización del trámite, esto es 30 de noviembre de 2021, siendo este el último plazo para radicar la demanda, ya que sólo quedaba 1 día del término de caducidad. Sin embargo, la demanda se radicó hasta el 1 de diciembre de 2021 esto es un día más del que le restaba para que operara la caducidad del medio de control.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda, pues en el asunto la Sala encontró que ya operó la caducidad del medio de control.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210108900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE URABÁ S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de CLÍNICA DE URABÁ S.A, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00442-00
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Concede impugnación contra fallo.

Mediante fallo proferido por esta Corporación el día 15 de septiembre de 2022, la Sala de la Subsección «A» dispuso:

*“[...] **SEGUNDO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]”.*

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó impugnación; razón por la cual, comoquiera que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación del fallo fue presentada en tiempo, **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada y **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Superior, para el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Mallamas E.P.S indígena mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 2099 de 2020 que impuso sanción, 292 de 2021 que resolvió el recurso de reposición, y 3270 de 2021 el de apelación proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene la devolución de los dineros pagados con ocasión de la multa con el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación.

1.2. Con auto de 12 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

1. Aportar las constancias de notificación de la Resolución No. 3270 de 2021 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 002099 de 24 de abril de 2020, confirmada por la resolución PARL 000292 de 1 de febrero de 2021"* o manifestar que la misma no fue entregada o fue negada, documento necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.
3. Allegar al proceso el certificado de existencia y representación de Mallamas EPS-Indígena, persona jurídica y parte demandante en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

- 1.3. En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, el apoderado de MALLAMAS EPS- INDÍGENA no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio de 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de **MALLAMAS EPS- INDÍGENA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega impugnación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la Sala de la Sección Primera, Subsección "A" rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA RECURSO

2. El Despacho, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, rechazó por improcedente el medio de control.
3. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, con el fin que fuera admitida la demanda.

II. CONSIDERACIONES

4. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

"[...] Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]"

5. El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021¹, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA RECURSO

interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]".

6. Motivo por el cual, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente el recurso presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00721-00
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, mediante el cual resolvió:

*"[...] PRIMERO. MODIFICAR la sentencia de 8 de abril de 2022 proferida por la Subsección "A" de las Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia. [...]"*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00575-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, mediante el cual resolvió:

"[...] PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 28 de abril de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", por las razones expuestas en esta providencia [...]"

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00258-00
DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE
CENTROS DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega impugnación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la Sala de la Sección Primera, Subsección "A" rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZAS AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00258-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: NIEGA RECURSO

2. El Despacho, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

3. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 12 de noviembre de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidenció que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹; razón por la cual, procedió a rechazar la demanda, a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

¹ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]. (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: NIEGA RECURSO

4. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición, solicitando lo siguiente:

"[...] Se deje sin efectos el auto de 9 de diciembre de 2021 a través del cual el Despacho rechazó la demanda y, en su lugar, disponga su admisión y trámite respectivo [...]".

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

*"[...] **Artículo 16.- Recursos.** Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]"*.

6. El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021², sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: NIEGA RECURSO

interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]."

7. Motivo por el cual, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

8. Es del caso indicar a la parte demandante que el auto que rechaza la demanda dentro del medio de control de cumplimiento no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, la parte demandante está en pleno derecho de volver a presentar la acción de cumplimiento, habiéndose subsanado los yerros por los cuales fue rechazada la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la parte demandante que la decisión de rechazar la demanda, dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, está en pleno derecho de volver a presentar la demanda, subsanando los yerros por los cuales fue rechazada la demanda, y que la misma sea repartida nuevamente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: NIEGA RECURSO

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-271 NYRD

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO REQUIERE PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA. *Que se declare en su totalidad la nulidad del Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental”.*

SEGUNDA. *Que se declare en su totalidad la nulidad de la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones”.*

TERCERA. *Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión y a título del restablecimiento del derecho, la SDA se abstenga de exigir el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (en adelante “PMRRA” o el “Plan”) a Holcim debido a que este (i) ya fue presentado y reposa en la entidad en el expediente DM-06-1997-242 y (ii) omite la realidad fáctica del entonces Registro Minero de Cantera 082, lo cual hace que se esté desconociendo que, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación, existe una imposibilidad técnica para ejecutar el Plan requerido.*

CUARTO. Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión se ordene a la SDA la restitución de las sumas acreditadas en el proceso que Holcim hubiera tenido que cancelar a la fecha de la sentencia definitiva para la formulación y ejecución del PMRRA y que a la fecha se estiman en SEIS MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.034.923.132) tal como se acredita en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

QUINTO. Que se condene a la SDA a pagar las costas y las agencias en derecho”.

Ahora bien, por medio de auto interlocutorio No 2021-09-093 NYRD del día 09 de septiembre de 2021, el despacho rechazó la demanda, señalando que el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial, de manera que no es parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el 22 de septiembre del 2021 el apoderado de la sociedad demandante interpone recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda, en el que refiere entre otras cosas que *“la naturaleza del Auto No. 4674 de 2019 corresponde a la de un acto definitivo, pues con este la SDA decidió directamente sobre el fondo de un asunto, en nuestro caso, sobre la exigencia de la presentación bajo unas condiciones particulares de un PMRRA e impuso la obligación de ejecutarlo en el respectivo predio, todo ello en virtud de una disposición normativa. En ningún momento se está dando impulso a una actuación, ni mucho menos es preparatoria de otra medida”*, siendo este concedido por el despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2022 y remitido el 02 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico al Consejo de Estado.

Así las cosas, el Consejo de Estado mediante auto del 21 de octubre de 2022, resolvió el recurso de apelación, advirtiendo que con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en el Auto No.04674 de 7 de noviembre de 2019, y en la Resolución No. 00840 de 1º de abril de 2020, lo que se hizo fue darle fin a la actuación administrativa reglada por el artículo 9º de la Resolución 2001 de 2016, con lo que al mismo tiempo creó una nueva situación jurídica para la sociedad demandante. Por consiguiente, la ejecución del PMRRA conlleva a realizar ciertas obras para recuperar un predio, asumiendo los costos lo que deriven de ello, lo que sin lugar a duda declara para dicha sociedad una situación jurídica particular y concreta.

Seguidamente, el Máximo Tribunal expresó que el procedimiento administrativo que debe ser utilizado para establecer las condiciones de un PMRRA y definir cuál es el sujeto obligado a presentar y ejecutar ese instrumento, es un trámite autónomo e independiente a las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, por tanto, debe afirmarse que la decisión objeto de demanda resuelve un procedimiento administrativo distinto. De igual forma, afirma que *“el PMRRA no puede entenderse como un requerimiento previo contenido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, sino como un instrumento de manejo ambiental que permite la restauración de un bien inmueble que ha sido afectado por las actividades mineras. Dicho plan, valga resaltarlo, establece unas obligaciones específicas a cargo del sujeto obligado a recuperar el inmueble;*

obligaciones que, de no acatarse, darían lugar a la imposición de una sanción ambiental, derivada del incumplimiento de una obligación legal y reglamentaria”.

En consecuencia, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de septiembre de 2021, proferido por la Subsección «B» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda, para que, en su lugar, el a quo provea sobre la admisibilidad del medio de control, pero atendiendo a las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, el 23 de noviembre de 2022 fue devuelto al despacho el expediente (Archivo 30 expediente digital) y se procederá a realizar el estudio de admisión previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía SEIS MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.034.923.132) que corresponde al valor las actividades que comprenden desde la realización de estudios hasta la ejecución de una serie de obras civiles y ambientes de tener que ejecutar el PMRRA la sociedad HOLCIM (Archivo 05 demanda expediente digital Pág. 30).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra el Auto No 04674 del 07 de noviembre de 2019 “por el cual se requiere la presentación de un plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRA)”, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto el día 20 de enero de 2020 (Archivo 12 expediente digital) y resuelto por mediante Resolución 00840 del 01 de abril del 2020 (Archivo 11 expediente digital).
- De otra parte, se observa en el archivo 24 del expediente digital, Constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2021 fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, al 24 de mayo de 2021 fecha en la cual se declara fallida la audiencia de conciliación.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, dentro del expediente no se observa copia de la constancia de notificación de la Resolución 00840 del 01 de abril del 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, por tanto, esta deberá ser aportada dentro de los términos de la subsanación y una vez allegada se hará el examen de oportunidad de presentación de la demanda

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 02 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende

ante el Auto No 04674 del 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 00840 del 01 de abril del 2020.

- II.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (Archivo 04 pág. 30 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fundación Hospital de la Misericordia contra EPS COMFACUNDI y Víctor Julio Berrios Hortua).
- III.) Las **Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 02 pág. 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 02 pág. 2 a 9 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo pág. 9 a 29 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 02 pág. 30 a 32 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 02 pág. 30 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 02 pág. 32 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento).

Empero, incumple con los anexos obligatorios de la demanda, esto es copia de la fecha notificación de las Resoluciones demandadas y de igual forma, deberá allegar copia del envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Exp. 25000234100020210045100
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00087-00
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega impugnación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la Sala de la Sección Primera, Subsección "A" rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: NIEGA RECURSO

2. El Despacho, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

3. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 11 de noviembre de 2021, manifestó que subsanaba la demanda, aportando copia del pantallazo, a través del cual se evidenciaba que concomitante a la presentación de la demanda, había remitido copia de la demanda a la Presidencia de la República; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidenció que el mismo era ilegible y no mostraba que hubiera sido remitido dicho correo al destinatario, la fecha, su contenido, ni los anexos indicados; razón por la cual, se procedió a rechazar la demanda, a través de auto de 9 de diciembre de 2021.

4. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, sin indicar que presentaba recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda, presentó escrito en la Secretaría de la Sección, a través del cual, solicitó, lo siguiente:

"[...] A la espera de haber dado cumplimiento pleno al requerimiento judicial en los tiempos oportunos para tal fin (11 de noviembre de 2021) y tras el propósito de admisión de la demanda, en relación con lo ordenado por el auto de 09 de diciembre, agradecemos al despacho valorar la viabilidad de la subsanación de la providencia que rechaza la demanda, dada la ausencia de responsabilidad de la parte demandante de cara a lo ya expuesto en el acápite anterior [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: NIEGA RECURSO

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

"[...] Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]"

6. El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021¹, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]"

7. En el presente asunto, aunque la parte demandante no indicó explícitamente, en el escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, que presentaba recurso contra la decisión de fecha 9 de diciembre de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: NIEGA RECURSO

2021, lo cierto es que, el Despacho, de la revisión del contenido del escrito, evidencia que lo pretendido es que se reconsidere la providencia y se proceda a admitir la demanda, *petitum* este que corresponde en el fondo a un recurso, por cuanto pide se revoque el proveído.

8. Motivo por el cual, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

9. Es del caso indicar a la parte demandante que el auto que rechaza la demanda dentro del medio de control de cumplimiento no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, la parte demandante está en pleno derecho de volver a presentar la acción de cumplimiento, habiéndose subsanado los yerros por los cuales fue rechazada la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la parte demandante que la decisión de rechazar la demanda, dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, está en pleno derecho de volver a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: NIEGA RECURSO

presentar la demanda, subsanando los yerros por los cuales fue rechazada, y que la misma sea repartida nuevamente.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTACIACIÓN N° 2023-05-092-AG

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-01951-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: YURANI MONTERO LOZANO Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016)
Asunto	: ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del INPEC, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso al interior de la “Cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá el Buen pastor”, y a la fecha no hay manifestación alguna de nuevo apoderado. públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el N°1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en auto del 23 de mayo de 2023, se realizó el requerimiento que trata el artículo 317 del Código General del proceso, providencia sobre la cual el INPEC, solicitó aclaración de la providencia, la cual será resuelta previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Acercas de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

*“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas de la Sala)

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos, por el apoderado del INPEC giran en torno aclarar que, no es solo “el buen pastor” si no “*Carcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá el Buen pastor*”

Así las cosas, procede el despacho, aclarar la providencia No. 2023-05-258 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que:

- La providencia del 25 de noviembre de 2021, se notifico mediante aviso al interior de la “*Carcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá el Buen pastor*”, y a la fecha no hay manifestación alguna de apoderado.
- Notificar a las demandantes en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - “*Carcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá el Buen pastor*” para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, y publiquen la decisión del 23 de mayo de 2023.

Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 2023-05-258 del veintitrés (23) de mayo de 2023, en el siguiente sentido:

- *La providencia del 25 de noviembre de 2021, se notifico mediante aviso al interior de la “Cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres*

de Bogotá el Buen pastor”, y a la fecha no hay manifestación alguna de apoderado.

- *Notificar a las demandantes en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - “Cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá el Buen pastor” para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, y publiquen la decisión del 23 de mayo de 2023.*

Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida

SEGUNDO: En todo lo demás **Estar**se a lo dispuesto en el Auto No. 2023-05-258 del veintitrés (23) de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201300592-00

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA EN C.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y/OS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: concede apelación.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado, por el grupo actor contra la sentencia de 17 de marzo de 2023.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-001-2018-00375-01
Demandante: SFERIKA SAS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
APELACIÓN AUTO
Asunto: RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA
EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA
DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería a la Sala¹ resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de junio de 2021; sin embargo, el magistrado sustanciador advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1) El 9 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, dejó sin efectos el auto del 17 de marzo del mismo año y

¹ El artículo 125, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente: “**La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”. (se resalta).

declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad propuesta por la parte accionada.

2) El 14 de julio de 2021, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que resolvió la solicitud de excepción previa, en el efecto suspensivo.

3) El 10 de noviembre de 2021, al resolver el incidente de nulidad procesal y solicitud de adición presentado por la parte accionante, el juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 14 de julio de 2021 y, en consecuencia, ordenó correr traslado de la sustentación del recurso de apelación radicado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

4) El 23 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia que resolvió la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad, en el efecto suspensivo.

5) El 11 de mayo de la pasada anualidad, el *a quo* resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas formuladas en el expediente. En el sentido, de reponer parcialmente lo decidido y conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada en comento.

CONSIDERACIONES

El artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso los asuntos susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.*

En ese orden normativo, para el caso concreto el auto que declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisito de procedibilidad no es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos que son apelables. Por lo tanto, el recurso interpuesto por la entidad accionante contra la providencia del 9 de junio de 2021, en el presente asunto es improcedente.

Respecto del argumento expuesto por el *a quo* en la providencia de fecha 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandante y corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. En el que resolvió lo siguiente:

“(...) si bien la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia el 25 de enero de 2021, este despacho al momento de resolver la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad propuesta por la accionada en la controversia que nos ocupa, no lo hizo con base en la nueva norma, la misma se decidió de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, la cual en su artículo 244, numeral 2 (...)”.

Es preciso y pertinente indicar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, en cuanto el régimen de vigencia y transición normativa previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”. (se resalta).

En ese orden, para la fecha en que se profirió la providencia objeto del recurso de alzada se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, por lo que, era aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto que fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se ordenará la devolución del expediente.

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2010-00593-01
Demandantes: JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE DESACATO

Previo a realizar un pronunciamiento respecto del incidente de desacato al que se dio apertura en contra del señor Juan Carlos Saldarriaga en su condición de alcalde el municipio de Soacha (Cundinamarca), el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **Requerir** al señor Juan Carlos Saldarriaga, en su condición de alcalde el municipio de Soacha (Cundinamarca), con el fin de que allegue pruebas recientes, a través de las cuales logre acreditar el efectivo cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por la Sección Primera de esta Corporación el 26 de febrero de 2015 y, por la Sección Primera del Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se dio apertura a incidente de desacato en su contra en el año 2022, revisado el contenido de las pruebas aportadas con el fin de acreditar el efectivo cumplimiento de los fallos referidos, se advierte que datan de los años 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.